Puerto Madryn, Abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "L. R. H. c/ M. del S. Y. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral" (Expte. 351/2008)", Expte. N° 30/2011.**

I. A fs. 20 del presente legajo de copias se agrega escrito en donde el Sr. J.R. N., por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva Nº 126/10 de fecha 29 de diciembre de 2010 . A fs. 21, se agrega la providencia de fecha 15 de febrero de 2011 por la cual, la Sra. Jueza de grado, no hace lugar al recurso en atención a que el presentante no resulta parte en autos. A fs. 22/24 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el

presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. La providencia que obra a fs. 21 de la presente queja, denegó la apelación fundada en atención a que el presentante no resulta parte en autos.

La parte quejosa, se agravia en que la a quo se ampara en un excesivo rigorismo formal, desconociendo al Sr. N. la legitimidad para interponer el recurso en cuestión, violentando de esa manera los derechos constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. Refiere que si bien no es parte del proceso en forma personal, sí ha intervenido en representación de la demandada, siendo esa la única representación que ha acreditado en autos, circunstancia que se encuentra en conocimiento de la jueza, lo que torna arbitraria la providencia atacada. Expresa que como surge de la documental acompañada es representante necesario de la parte demandada y por consiguiente se encuentra facultado a interponer los recursos necesarios.

No resultan atendibles los argumentos de la parte.

Señaló el Sr. N. que ejerce la representación necesaria, pero ello no es así ya que *"La representación necesaria abarca la legal, que se refiere a la designación de curadores y tutores para la protección de los incapaces y menores de edad."* (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, pág. 160).

El carácter de sujeto de derecho que revisten las sociedades legalmente constituidas hace que su representación deba ser ejercida por quien está habilitado para ello conforme al tipo societario y administración que corresponda al mismo (art 58 LS) y determinan hasta qué punto los actos de los administradores obligan a la sociedad frente a terceros. *"La ley de sociedades comerciales, pese a seguir empleando el término representación, no sólo*

se aparta sensiblemente de la figura del mandato sino también de la doctrina legal de la representación contenida en el Código Civil" (Verón "Manual de Sociedades Comerciales" Tomo III pág 1624).

Por ello los argumentos del quejoso, resultan inaudibles. La apelación deducida por el Sr. N. en ejercicio de un derecho propio en modo alguno puede asimilarse a un acto procesal ejercido en representación de la sociedad demandada. No se advierte en la decisión de la Sra. Jueza un exceso ritual manifiesto pues en definitiva, quien apela, efectivamente no ha sido parte y por lógica consecuencia no tiene interés legítimo tutelable. *"Todo agravio, para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente"* (CN Com Sala B 18/3/92).

Señala Chiovenda que la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquier otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre. (Conf. Chiovenda José, "Principios de Derecho Procesal Civil", T II, Ed. Reus, Madrid, 1925, pág. 109 y ss).

Y la forma omitida ha de valorarse de un modo especial, teniendo en cuenta que guarda incidencia directa con la legitimación y la personería, razón por la cual, lejos de constituirse en un excesivo rigor formal, hace a la condición en que la parte se presenta y actúa en el proceso. "Las formas procesales para resguardo y garantía del principio de defensa en juicio"(Conf. Cámara Apelaciones Cy C y L. Rafaela 20-03-86, LL Litoral 2008 (marzo D 234, Ar/Jur/2063/1986).

Es por ello que no se admitirá la queja planteada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 22/24.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso. (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 SIL CAPM.